



**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 04/05/2023 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 95

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 843-851

EXPEDIENTE SAC: 11792237 - FABRE, JAVIER HORACIO Y HARRINGTON, NÉSTOR DIONISIO -AFILIADOS, PTE. Y

APODERADO DE LA "LÍNEA CÓRDOBA" DEL PARTIDO "UNIÓN CÍVICA RADICAL" - PRESENTACION

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 95 DEL 04/05/2023

AUTO

Córdoba,

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**FABRE, JAVIER HORACIO Y HARRINGTON, NÉSTOR DIONISIO – AFILIADOS, PTE. Y APODERADO DE LA ‘LÍNEA CÓRDOBA’ DEL PARTIDO ‘UNIÓN CÍVICA RADICAL’ - PRESENTACIÓN**”

(expte. n.º 11792237), en los que los presentantes interpusieron recurso de casación (fecha 19/4/2023, Operación Electrónica [OE] n.º 12722490) en contra del Auto n.º 87 (fechado el 14 de abril de 2023), dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.^a Nominación de la ciudad de Córdoba (OE n.º 103652868).

DE LOS QUE RESULTA:

1. Por medio del auto cuestionado, la Cámara Contencioso Administrativa de 2.^a Nominación, por mayoría, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los presentantes en contra de los decretos dictados por la Sra. Juez Electoral con fechas 27/3/2023 y 28/3/2023, los que, como consecuencia, han sido confirmados.

2. Los recurrentes fundamentan la impugnación en el motivo previsto en el inciso 1 del artículo 383 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley n.º 9840. Sostienen que la cámara de la instancia anterior incurrió en

violación de los principios de congruencia y de fundamentación lógica y legal como así también, de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y para la sentencia.

3. En su presentación, luego de invocar la irreparabilidad del gravamen que le provoca la sentencia cuestionada, expone los fundamentos del recurso siguiendo la estructura del fallo, en los términos que se relatan a continuación:

a) Aducen que el considerando referido al “agotamiento de la vía partidaria” permite los siguientes embates.

a.1. Vicio de incongruencia ultra petita: Sostiene que el agotamiento de la vía partidaria no fue objeto del fallo de primera instancia, en consecuencia, tampoco fue materia de agravio. Advierte que tal asunto no fue planteado por las resoluciones de primera instancia que fueron llevadas a la cámara para su revocación como tampoco lo fueron en el recurso de apelación. Recuerdan que el principio de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto que exista identidad jurídica entre lo resuelto por el juez y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Refieren que el artículo 332 del CPCC fija los límites de la sentencia de alzada, prescribiendo que sólo podrá recaer sobre aquellos puntos sometidos a juicio en la primera. Asimismo, aducen que el tribunal de grado tiene limitado su conocimiento a la materia fijadas en la expresión de agravios expuesta por el apelante.

En relación a ello, afirman que la decisión de rechazar la vía judicial se refirió a la supuesta extemporaneidad con la que se acudió al proceso judicial.

a.2. Vicio de incongruencia y error en la aplicación de la normativa: Señalan que la Cámara estableció como base legal el artículo 89 inc. 3 de la Ley n.º 9572 a pesar que, al iniciar el proceso judicial, se planteó específicamente que se accionaba por la vía habilitada por el artículo 9 de dicha legislación y que, en subsidio, se dejaba planteada la inconstitucionalidad (e inconvencionalidad) de aquel artículo, o su inaplicabilidad en el caso concreto.

Consideran que la resolución de primera instancia ni siquiera debió ingresar al análisis del planteo porque el artículo 9 de la Ley n.º 9572 no exige el agotamiento de la vía partidaria cuando se encuentre gravemente afectada la vigencia de derechos políticos constitucionales tipificados en la Constitución Provincial (CP), Constitución Nacional (CN) y tratados internacionales ratificados por Argentina; o porque consideró que, aún agotada la vía partidaria, la presentación judicial era extemporánea. Por cualquiera de las dos interpretaciones, se llegaba a la decisión de que resultaba inaplicable -en el caso concreto- analizar el asunto.

Pues, más allá del planteo de incongruencia del fallo de alzada, lo cierto es que, habiéndose planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 89 inc. 3 de la Ley n.º 9572, debió analizarla antes de fijar esa misma norma legal como base de su fallo.

Concluye que la aplicación del artículo 9, mas no del artículo 89 inciso 3, deja configurado el error en la aplicación de la normativa (sic).

a.3. Vicio en la argumentación: Sostienen que la viciosa interpretación efectuada por la alzada cambia lo dicho por la decisión de primera instancia. Afirma que el principio de autodeterminación de los partidos políticos cede ante el agravio de una situación jurídico subjetiva tutelada por el ordenamiento constitucional.

Insisten en que la línea argumentativa ejecutada por la Juez electoral se refirió a la extemporaneidad del planteo y, aduce que la última parte del proveído -referido a que los pronto despachos fueron solicitudes efectuadas al Comité Central del partido Radical, la que no constituye un partido político *per se*- se trata de un argumento no dirimente, categorizado como *obiter dicta*.

Postulan que el fallo de la Cámara entendió que toda la decisión de la primera instancia se erigió sobre aquella última frase de la resolución. Sin embargo, detallan, aquella fue una razón no decisoria que fue dada luego de haber dado la razón principal del rechazo y sin hacer mucho análisis.

Por otra parte, señalan que la lesión del derecho a elegir y ser elegidos y el principio de participación y representación de las minorías, no constituyen una cuestión política no justiciable, frente a la cual fuera improcedente una injerencia constitucionalmente vedada al Poder Judicial, so riesgo de caer en la judicialización de la política y en la politización de la justicia. Consideran que tampoco invade el núcleo interno de la dinámica partidaria o disciplina partidaria del partido al que están afiliados, sino de atender a los pretendidos agravios a sus intereses jurídicamente protegidos, derivados de la falta de observancia o cumplimiento de las normas de la Carta Orgánica del Partido Unión Cívica Radical (COP).

Afirman que los principios de soberanía popular y/o de respeto a la genuina voluntad popular o del electorado; de participación y de representación política –de las minorías–; principio de gobierno de las mayorías y respeto por las minoría; principio de igualdad y pluralismo político; principios democráticos, participativos y republicanos; sistema federal de estado, aparecen como superiores o mejores que los principios al ámbito de reserva partidario y al principio de regularidad funcional, invocados por la cámara.

Por otro lado, alegan que el derecho jamás puede convalidar una ilegalidad. Al respecto, reflexionan que si las burocracias que controlan los partidos políticos, o sus dirigentes, acuerdan, cierran el paso a los controles judiciales. Refieren que estas soluciones privadas cristalizan el peso de la dirigencia por sobre las decisiones de los afiliados. Con ello, continúan, se embiste todo el sistema constitucional sobre el que se ha fundado la República Argentina.

Aducen que si se tomara como cierto que el artículo 89 inciso 3 de la Ley n.º 9572 establece el agotamiento de la vía partidaria siempre, sin importar nada, podría darse el supuesto que un partido reivindique la dictadura, pero como no hay tiempo o no se agotó la vía, la justicia convalidaría tal accionar.

Frente al argumento de la Cámara referido a que los presentantes no solicitaron la realización de internas sino simplemente un pedido de información, entienden que ello

significa que los afiliados deben estar pidiéndolas por las dudas el gobernador llame a elecciones generales en cualquier momento. Indican que, justamente, pedir información es el paso previo para saber si será necesario luego emplazar a las autoridades a cumplir la ley.

b) El considerando referido al “imposible cumplimiento” se estructura sobre algunos argumentos que determina el ataque por violación de los principios de congruencia y de fundamentación lógica y legal, así como también por violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento.

b.1. Decisión judicial sustentada en una conjetura: Afirman que la Cámara realizó una conjetura y por tal razón, debió ser elaborada y tomada con suma prudencia, con mayor razón si ello implica dejar de lado la regulación expresa de la COP y el derecho constitucional de participación electoral.

Considera que no hay ninguna razón que diga que, de acuerdo al cronograma electoral vigente y aun aplicando la reducción de plazos contemplada en el artículo 97 de la COP, no se pueda dar cumplimiento a todas las etapas previstas en los artículos 92 a 94 de la COP.

Advierten que la decisión de la Cámara, que rechaza el acotamiento de los plazos, convalida que, en la práctica, no se cumpla directamente con ninguna de las etapas del proceso comicial interno.

b.2. Yerro en la interpretación que hace de la regla legal de derecho sustancial aplicable: Aseveran, tal como lo entiende la Cámara, que el artículo 97 establece una permisión para la reducción de plazos y agregan que, interpretando a contrario, todo lo que no sea reducción de plazos está prohibido. De tal modo, concluyen que la eliminación de etapas no está permitida.

Razonan que el error en el razonamiento de la Cámara radica en sostener que la consecuencia del no ejercicio de la facultad de modificar los plazos es continuar con el proceso electoral, y con ello, participar de las elecciones generales.

Sin embargo, explican que el artículo invocado en el fallo recurrido sostiene algo diferente: “faculta al Congreso Provincial para que adecue los plazos del cronograma electoral, a fin de

posibilitar que el Partido pueda presentar candidatos” (art. 97, COP).

Aducen que, de no adecuar los plazos al cronograma electoral, la consecuencia es la imposibilidad de participación de la UCR en la contienda electoral, es la imposibilidad de presentar candidatos. A partir de allí, sostienen que la cámara ha caído en un error *in iure iudicando* porque yerra en la interpretación que hace de la regla legal de derecho sustancial aplicable.

Afirman que la imposibilidad de cumplir con las etapas previstas en los artículos 92 a 94 de la COP, arroja como consecuencia la imposibilidad de que el partido compita en las elecciones, pues ello sería lo coherente con los principios que defiende la UCR.

Resumen que la ideología que defiende el partido es el cumplimiento absoluto de las leyes que gobiernan no sólo el Estado de Derecho sino, obviamente, su funcionamiento interno.

b.3. Confusión entre el cronograma electoral general y el partido: Alude que además de la conjetura infundada de que no llegaría a cumplirse con el procedimiento interno, lo cierto es que el cronograma electoral no se afectaría en lo más mínimo. No se afectarían a los demás partidos políticos que, por previsores o por ordenados, se encuentren transitando el cronograma electoral sin problemas.

Menciona que la imposibilidad de cumplimiento no afectaría a más que los incumplidores y, exigirles el cumplimiento en el plazo más acotado significaría custodiar la prevalencia de la Constitución y sus principios.

c) El considerando referido a la “ausencia de variación de la situación fáctica” se encuentra estructurado sobre un solo argumento que permite el ataque por violación de los principios de congruencia y de fundamentación lógica y legal, así como también violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento.

Consideran que se ha incurrido en la falacia de petición de principios pues, ante la expresión de agravios, la cámara se limitó a ratificar las razones expuestas por el juez de primer grado. Es decir, se tomó como premisa del razonamiento la misma conclusión que se quiere probar o

fundamentar.

d) Los considerandos cuarto y quinto, referido a la “violación del principio de congruencia” y “errónea aplicación del derecho vigente”, se encuentran estructurados sobre el mismo argumento que permite el presente ataque.

Refieren que para la cámara el tratamiento de estos dos agravios resultaba inoficioso dado que solo se trató de una cuestión formal (ausencia de agotamiento de la vía) y porque no se habría analizado el fondo de la cuestión.

Desarrollan que en el presente caso se ha traspasado el límite infranqueable al derecho de participación y representación de las minorías (hay una infracción al orden público electoral y democrático).

e) En el fallo impugnado no se ha respetado el debido proceso electoral, ni la Constitución y sus principios. Desarrollan el concepto de lo que implica la protección de tal garantía y concluyen que las normas partidarias (art. 97, COP), las normas electorales (art. 9 de la Ley n.º 9572) y los principios constitucionales (principio de soberanía popular; de participación y de representación política –de las minorías-; principio de gobierno de las mayorías y respeto por las minorías; principio de igualdad y pluralismo político) fueron desconocidos absolutamente en el presente proceso, especialmente en las resoluciones impugnadas.

Mantiene la reserva del caso federal.

4. Por medio del Auto n.º 107 (fechado el 24 de abril de 2023), la Cámara Contencioso Administrativa de 2.^a Nominación resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por los Sres. Javier Horacio Fabre y Néstor Dionisio Harrington.

5. Una vez radicada la causa en esta sede, se le dio intervención al Ministerio Público, que, por medio del Dictamen E n.º 251 del 4/5/2023, se pronunció por el rechazo del recurso de casación planteado.

6. Con fecha 2/5/2023 tuvo lugar la audiencia del artículo 58 del CPCC, oportunamente convocada por este TSJ (proveído del 27/4/2023). En la misma participaron los recurrentes y

los apoderados de la UCR y no arribaron a ningún acuerdo.

7. Pasada la causa a despacho, el recurso de casación ha quedado en condiciones de resolver (decreto del 4/5/2023, OE n.º 104336782).

Y CONSIDERANDO:

I. PRESUPUESTOS QUE CONDICIONAN LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Antes de ingresar al análisis de los agravios expresados por los recurrentes, corresponde precisar brevemente que al tribunal ante el que se ha interpuesto el recurso de casación le compete el primer juicio sobre la admisibilidad formal del remedio excepcional intentado (art. 386, CPCC, por remisión del art. 24 de la Ley n.º 9840).

No obstante, ya sea que el remedio que supone la casación fuera concedido o fuera denegado (y en este segundo caso el afectado por esa decisión dedujera un recurso directo o queja), el juicio o análisis final sobre la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada es privativo de este TSJ, que tiene la atribución de declarar bien o mal concedido el referido recurso. Y no podría ser de otra forma. Por ello, en ese sentido, con razón, se ha expresado: “*[P]orque de otro modo quedaría en manos de los jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de la instancia plural admitido por la ley*”[1].

En otras palabras, este TSJ[2] tiene dicho que si bien el examen de admisibilidad ensayado por el tribunal *a quo* (de la instancia anterior) resulta un mandato legal imprescindible e insoslayable, no pasa de ser un estudio provisorio, dada que la última palabra la debe tener este Alto Cuerpo cuya intervención extraordinaria, en definitiva, demanda el recurrente. Es cierto que el escrutinio de este TSJ se vuelve más imperioso cuando la primera conclusión hubiera sido en contra o supusiera una denegación de la apertura de esta vía revisora especialísima porque, en ese caso, podría afectarse el debido proceso y el derecho a recurrir que le asiste a todo justiciable (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH).

Una asentada doctrina sostiene que, en conexión con uno de los objetivos en virtud de los cuales ha sido concebida la casación, este TSJ “*es juez supremo de las formas procesales*” [3]; en otras palabras, la apertura de un recurso extraordinario no puede proceder ligeramente al costo de *ordinarizar* esta vía excepcional, al margen de las causales específicamente previstas para su admisibilidad.

Tal como lo ha sostenido este Alto Cuerpo en otras ocasiones [4], el recurso de casación solo procede en virtud de las situaciones específicamente reguladas por el ordenamiento procesal (art. 383, CPCC), las que deben ser identificadas detalladamente por el recurrente en su interposición, escrito que tiene que ser caracterizado por la autosuficiencia. Esto quiere decir que no resulta suficiente la mera disconformidad subjetiva de los recurrentes con lo resuelto por la decisión que objeta, sino poner en evidencia los vicios que le atribuye a la resolución y que, eventualmente, impedirían que se la considerara una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias del caso o, bien, debidamente ajustada al mandato constitucional que impone a los jueces pronunciarse con “*fundamentación lógica y legal*” (art. 155 de la CP).

Este carril se caracteriza porque la ley establece celosamente los supuestos ante los cuales puede ser intentada la vía extraordinaria y su admisibilidad se encuentra contemplada en forma exclusiva por motivos de derecho específicamente previstos por el ordenamiento.

De lo contrario, si los recurrentes pudieran introducir libremente cuestiones que con anterioridad no hubieran formulado o si este TSJ, al margen de las causales taxativamente fijadas por el CPCC (art. 383), controlara cualquier aspecto de lo decidido con anterioridad - hubiera sido planteado o no y cayera o no dentro de lo admisible en el marco de una esfera restrictiva como esta-, se convertiría en una cuarta instancia absolutamente informal y libre de toda sujeción procesal, lo que rayaría con un *decisionismo* indiscriminado que solo generaría inseguridad jurídica y sería fuente de arbitrariedad.

Estas breves consideraciones sirven para contextualizar el análisis de la concesión del recurso

extraordinario local efectuada en estos autos por la Cámara. En efecto, esta solo se ha limitado a controlar mínimamente que el remedio fue intentado por quienes se encuentran legitimados para ello, en el plazo fijado para hacerlo (art. 23, Ley n.º 9840), por escrito y de forma fundada. Al mismo tiempo, que ha sido articulado contra una sentencia definitiva (CPCC, art. 384) y que los recurrentes han identificado expresamente la causal que atribuye a la resolución (falta de fundamentación lógica o legal y violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y para la sentencia, art. 383, inc. 1, del CPCC). Como consecuencia, ahora le corresponde a este TSJ el examen último de si, en su presentación, los Sres. Javier H. Fabre y Néstor D. Harrington han cumplido en forma acabada con acreditar argumentalmente el vicio que le imputan.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Luego de haber delineado el marco conceptual imprescindible para resolver la cuestión planteada, corresponde responder si el recurso de casación promovido ha sido adecuadamente concedido. Conviene anticipar que la respuesta es negativa por las razones que a continuación se brindarán.

Los recurrentes endilgan a la Cámara (al voto de la mayoría), básicamente, haber violado los principios de congruencia y de fundamentación lógica y legal, así como también las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y para la sentencia.

No obstante, lejos de poner en evidencia aquello que volvería incoherente e inconsistente lo resuelto, en términos de construcción de un razonamiento legítimo de acuerdo con el mandato constitucional (CP, art. 155), los presentantes persisten en reiterar idénticos argumentos a los ya expresados en las instancias anteriores, que solo ratifican su punto de vista subjetivo y lo improponible de su planteo conforme el grado de avance que registra el proceso electoral en curso en nuestra provincia (cfr. Resolución n.º 1 del 21/3/2023 y art. 49, Ley n.º 9572).

Adviértase que el argumento neural de la Sra. Juez Electoral Provincial para rechazar la solicitud de garantizar el método democrático interno para postular los candidatos a ocupar

los cargos públicos de origen electivo se refirió a la imposibilidad material de llevar adelante la solicitud en tal sentido. Asimismo, al analizar el agravio planteado por los recurrentes, referido a la supuesta violación al principio de no contradicción en el que habría incurrido la titular del Juzgado Electoral provincial, la Cámara convalidó tal decisión y precisó que “*teniendo en cuenta todas la etapas que deben ser cumplidas en un proceso de elecciones internas conforme lo establecido en el art. 92 (convocatoria), 93 (presentación de listas de candidatos, impugnaciones, resolución de las impugnaciones por la Junta Electoral) y 94 (emplazamiento a los apoderados para que realicen las rectificaciones o correcciones pertinentes a los fines de la oficialización de la lista), la adecuación de los plazos establecidos en dichos artículos para llevar a cabo tales elecciones, que posibilita el art. 97, resulta de cumplimiento imposible, atento el cronograma electoral vigente*” (considerando 5° del Auto n.° 87 del 14/4/2023 de la CCA 2°).

Frente a ello, los recurrentes, en vez de asumir lo marcado en la primera oportunidad judicial referido al tiempo que dejaron transcurrir sin instar, ante los órganos partidarios respectivos, lo reclamado ahora en esta sede judicial, buscan responsabilizar a los órganos judiciales intervinientes, por las supuestas irregularidades funcionales que se habrían registrado en la vida interna del partido político al cual se encuentran afiliados.

Adviértase que los litigantes acusan que son los órganos judiciales intervinientes los responsables de anular el proceso electoral interno pero, desatienden -por completo- que, tal como lo han señalado las magistradas intervinientes “*en ningún momento acredita[ro]n haber requerido a los órganos partidarios competentes la convocatoria a elecciones internas, cuya negativa expresa o presunta por silencio, daría por agotada la vía partidaria, permitiendo a la Sra. Jueza Electoral proceder a la revisión de la decisión partidaria (...) Falencia que no puede ser remediada por la presentación tardía efectuada con fecha 04/04/2023 (...), tal como lo dispuso en el proveído de igual fecha la Sra. Jueza Electoral (...), ya que, como se manifestó anteriormente, el agotamiento de la vía es requisito de ‘admisibilidad formal’ que*

debe ser analizado por el Tribunal en forma previa, al tratamiento del fondo del planteo efectuado” (considerando 4º, Auto n.º 87 del 14/4/2023 de la CCA 2º).

Es que, tal como fuera señalado en las instancias anteriores, las constancias agregadas en la causa permiten entrever que el petitorio primigenio, planteado ante el Comité Central de la UCR, por los ahora recurrentes, se encontraba orientado a solicitar información relativa a la hipotética alianza que se constituiría con el Frente Cívico como así también del reglamento electoral que se estaría elaborando a tales fines y del criterio adoptado para seleccionar los afiliados que participan de su elaboración (presentaciones de fechas 7/6/2022 y 26/8/2022, respectivamente), pero ninguna de sus presentaciones partidarias fueron dirigidas a solicitar o instar las realización de internas partidarias para definir los candidatos a ocupar los cargos electivos en juego.

Al respecto, importa repasar que este TSJ tiene dicho que: “[E]l proceso no puede ser una trama permanentemente abierta en la que las partes puedan insistir o volver sobre presuntos agravios que no formularon en la primera oportunidad en la que tenían para hacerlo y que era la debida. Ello, porque, de otro modo, lo que hubieran contribuido a que quedara firme en su momento como ha acontecido en este caso- podrían pretender que se revirtiera posteriormente, con la consiguiente inestabilidad procesal y el volver a empezar que ello generaría. Entonces, no habría una disputa jurisdiccional ordenada y secuenciada. Al mismo tiempo dejarían de tener relevancia la preclusión y la denominada doctrina de los actos propios, que proscribire que en una causa una de las partes pueda ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, como sucede en estas actuaciones”^[5]. Esto mismo tiene mayor relevancia en esta materia, en la que el “fenómeno electoral transcurre a través de ciclos o períodos, que, a su vez, son los que median entre unos comicios y otros”^[6]. A su vez, en ese marco, el proceso electoral, en propiedad, se desencadena a partir del llamado a elecciones, cosa que en la provincia ha ocurrido el pasado 20 de marzo.

Como consecuencia, los recurrentes no pueden responsabilizar ahora a los órganos

jurisdiccionales de lo que, internamente, no activaron en forma oportuna y diligente. Esto, para lograr que, a su vez, en paralelo, dentro de las filas de su propio partido, se organizara y llevara adelante el proceso correspondiente para la elección de los candidatos que la UCR, luego, presentará en los comicios provinciales.

En Córdoba no está reglada -como acontece en el orden nacional- la celebración de elecciones primarias simultáneas para que las distintas fuerzas políticas elijan a sus candidatos. Como consecuencia, es responsabilidad de los propios dirigentes, afiliados y militantes concretar e impulsar las diligencias, peticiones y planteos oportunos con miras a lograr que el proceso electoral interno pueda desarrollarse en tiempo y forma, de manera de que no se superponga con el que fuera convocado, por ejemplo, a nivel provincial. Pero lo que no se hubiera efectuado en tal sentido con la debida premura, por las razones que fueran (como, por ejemplo, podría ser la especulación de formar una lista única de consenso), luego no puede ser imputado a la Justicia electoral como intentos por frustrar la participación o, peor, pretender que los órganos jurisdiccionales eliminen fases o que modifiquen la dimensión temporal -ineludible en lo electoral- para cumplir con lo que materialmente ya no es posible.

En otras palabras, nuestro sistema democrático no se concibe sin un activo régimen de participación (cfr. los arts. 33 y 37 de la CP y CN, respectivamente). Esto, en la medida en que *“los partidos son instituciones fundamentales”* (CN, art. 38) y, por ende, los *“orientadores de la opinión pública”* y lo que *“contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo”* (CP, art. 33). En definitiva, como lo ha destacado el TSJ, son los que *“tienen a su cargo la representación, defensa y canalización de los derechos políticos de la comunidad toda y, especialmente, [la de] los de los candidatos postulados por ellos”, en tanto les corresponde, en forma exclusiva, tales nominaciones para los cargos electivos (art. 33 de la CP)”*^[7]. Ahora bien, el entramado que representan los partidos no funciona automáticamente, sino que depende de los propios afiliados y dirigentes, que tienen la responsabilidad insoslayable de motorizar y dinamizar internamente todo lo necesario -por los

canales, formas y medios oportunos- para que las respectivas fuerzas políticas sean, a su vez, lo más democráticas, participativas y pluralistas posibles (cfr. la CP, art. 33).

A los partidos les corresponde -como un derecho exclusivo y excluyente- “*ejercer plenamente la autodeterminación en la acción política*” (art. 6. inc. 8, Ley n.º 9752). Por eso, como contrapartida, es obligación de los afiliados y dirigentes “*respetar la voluntad de los afiliados y adherentes expresada libremente y de acuerdo a los mecanismos estatutarios respectivos*” (art. 7, inc. 2, Ley n.º 9752). Pero, para que todo esto sea posible, resulta imprescindible el control activo y permanente, así como la movilización de todas las agrupaciones, líneas y corrientes internas de opinión, en pos de lograr el cumplimiento efectivo -en tiempo y forma- de los procedimientos de elección de las autoridades o de los candidatos (para los eventuales cargos electivos provinciales, por ejemplo), de acuerdo con las previsiones de la carta orgánica partidaria.

El principio de regularidad funcional que rige a los partidos políticos, exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en su ámbito de reserva, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes[8].

Evidentemente, como acontece en las presentes actuaciones, dado el grado de avance que ostenta el cronograma electoral provincial -lo que es de público conocimiento-, la posibilidad de que la UCR celebre comicios internos se ha vuelto material y jurídicamente imposible. Por ende, tal circunstancia no puede ser atribuida a nadie más que a los propios interesados. En efecto, estos no han agotado internamente a tiempo los mecanismos correspondientes para luego acudir a los jurisdiccionales de forma oportuna-, de manera que la selección interna de candidatos pudiera haber acontecido en el marco de un proceso que no se superpusiera con el convocado a nivel provincial.

No obstante, a lo largo de la argumentación desplegada en su recurso, los presentantes han insistido en la misma fundamentación: las elecciones internas de la UCR no tendrían lugar

por supuesta la desidia de la Justicia electoral en exigir a las autoridades de dicho partido a que convoquen, organicen y concreten dicho proceso, aunque concretar todo ello podría llevar a una paradójica situación. Esta consistiría en que los candidatos, finalmente electos, no podrían presentarse en los comicios provinciales en los que deberían participar, porque estos últimos ya se habrían desarrollado o estarían próximos a celebrarse. Pero, el problema -como bien lo han sostenido los tribunales de las instancias anteriores- no es de los órganos jurisdiccionales, sino de la tardía reacción de quienes, por su falta de actuación interna oportuna (dentro de los mecanismos estatutarios propios de la UCR), han consolidado lo que ahora exteriorizan como un agravio: la falta del tiempo necesario para cumplir con un verdadero, transparente y legítimo proceso electoral, que supone un conjunto de actos complejos, continuos, concatenados de efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y a encauzar por las vías adecuadas la manifestación de la voluntad popular[9]; entre los que se encuentran: llamado a elección, exhibición de padrones, oficialización de listas de postulantes, celebración de los comicios, proclamación de los elegidos, entre otros.

Como consecuencia, también resulta contradictorio que los recurrentes, que proclaman movilizarse en pos del principio de la máxima participación, sean los mismos que propugnen que la no adecuación de los plazos del cronograma electoral partidario apareja, como consecuencia, la imposibilidad de la UCR de participar en la contienda electoral (cfr. argumentos b.2 del recurso de casación). Esto es, que, como la UCR no ha podido concretar elecciones internas, no debería participar de los comicios provinciales previstos para el 25 de junio próximo, lo cual -consideran- sería “*coherente con los principios del partido*” (p. 23 del recurso de casación). Evidentemente, tal razonamiento se trata de un argumento netamente político -no jurídico-, que forma parte del propio e invulnerable ámbito de autodeterminación y de decisión que el propio Régimen Jurídico de Partidos Políticos (Ley n.º 9572) le reconoce a las distintas fuerzas; esto es, el derecho de “*ejercer plenamente la autodeterminación en la*

acción política” (art. 6, inc. 8) y de definir si han de competir para “*postular candidatos para cargos públicos electivos*”, como acontecerá, precisamente, el 25 de junio próximo.

Conviene reforzar lo que se ha expresado. Por su carácter estrictamente político, el referido argumento no tiene relevancia jurídica para la resolución del presente recurso. Si la tuviera, en los hechos, significaría pretender que a la UCR se le aplicara una suerte de penalidad, no prevista por el régimen jurídico de partidos políticos vigente en nuestra provincia, por no haber seleccionado sus candidatos -para las elecciones del 25 de junio- por medio de comicios internos.

En otras palabras, la argumentación esbozada a través del presente recurso lejos de desarrollar las razones que permitirían habilitar la instancia extraordinaria intentada pone al descubierto, por una parte, las divergencias políticas entre una línea interna con la adoptada por el partido - o por las autoridades de este- para la definición de sus postulantes con miras a los comicios provinciales. Y, por la otra, lo más importante: la falta de activación oportuna, por parte de la primera, de los mecanismos necesarios (incluidos los jurisdiccionales) con el fin de demandar la celebración en tiempo y forma de elecciones internas, de manera de determinar por esa vía los candidatos de la UCR de cara al próximo 25 de junio.

En definitiva, los recurrentes no han demostrado que la resolución objetada carezca de la debida fundamentación lógica y legal exigida por la CP (art. 155) y por el CPCC (art. 383, inc. 1) que hubiera habilitado la intervención de este TSJ por medio de la vía extraordinaria de la casación.

III. CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido y, en consecuencia, confirmar el Auto n.º 87 dictado con fecha 14/4/2023 por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.^a Nominación de esta ciudad.

Por ello, de conformidad con el Ministerio Público, este Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra del Auto n.º 87 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.^a Nominación de esta ciudad con fecha 14/4/2023.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Palacio, Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 597.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.º 34 (9/5/2019), “Movimiento Libres del Sur” y Auto n.º 91 (13/11/2020), “Hacemos por Córdoba”, entre otros.

[3] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto n.º 281 (17 de noviembre de 2000), “Basalto”.

[4] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 33 (7 de junio de 2018), “Arce”.

[5] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 7 (1 de septiembre de 2021), “P. A. A.”.

[6] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 168 (12 de diciembre de 2022), “Mojica”.

[7] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 160 (24 de octubre de 2022), “Mojica”.

[8] Cfr. Cámara Nacional Electoral (CNE) Fallos 3751/2006, entre muchos otros.

[9] Cfr. TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 76 (1 de octubre de 2003), “Río Tercero”; Auto n.º 6 (28 de marzo de 2007), “Saldán”; y Auto n.º 84 (8 de octubre de 2007), “Pistone”, entre otros.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.04